



CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo al titular del despacho que en el **Incidente de Desacato** promovido por **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, en contra de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, representada por el Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, quien dijo actuar como Coordinadora Tutelas – Directora Gestión Judicial **Fiduprevisora S.A.** dio respuesta al requerimiento realizado por esta dependencia judicial el 10 de Septiembre de 2020, notificado el 15 de los mismos mes y año, en horas de la noche, manifestando, en términos generales:

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida el 12 de Agosto de 2020, se requirió nuevamente al área de embargos; y una vez examinado el archivo documental de la entidad, no se evidenció oficio mediante el cual se notificara el levantamiento de la medida cautelar sobre la mesada pensional reconocida a **John Jairo García Acosta**, razón por la cual el descuento se mantiene vigente, tal como se le informó al tutelante.

Sin embargo, teniendo en cuenta la orden proferida en la Sentencia de Tutela de 12 de Agosto de 2020 y el trámite incidental adelantado, "...se procedió al desembargo de manera preventiva del embargo que se encontraba activo y regostado en la base de datos del fondo y en contra del docente...". E igualmente, se elevó solicitud al Juzgado Once Civil Municipal de Medellín para que éste realizara las devoluciones de los títulos judiciales directamente al docente con ocasión de la terminación del proceso ejecutivo y/o realizara la devolución de los títulos judiciales a las arcas del Fondo.

Adicionalmente, le informó que, en el día de hoy, siendo las 4:10 p.m., me comuniqué al número telefónico 300 461 39 13, anunciado en el libelo incidental, a efectos de verificar la información suministrada por la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, representada por el Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, en el sentido de que "...de acuerdo al fallo de tutela y el incidente de desacato se procedió al desembargo de manera preventiva del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



embargo que se encontraba activo y regostado en la base de datos del Fondo y en contra del docente...”.

Allí me contestó el señor **John Jairo García Acosta**, quien se identificó con la C.C. Nro. 70.100.873, informándome que, al día de hoy, la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no le ha comunicado nada sobre la suspensión de la deducción que por concepto de “Proceso Ejecutivo” se le viene realizando mensualmente de su mesada pensional, para efectos de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida el 12 de Agosto de 2020.

Medellín, 22 de Septiembre de 2020

Alexandra Navas Sanabria

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	John Jairo García Acosta, C.C. Nro. 70.100.873
Accionado	Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2020 00227 00
Decisión	Sanciona
Auto Sust.	Nro. 466

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia de Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), por solicitud enviada al correo electrónico de este despacho por **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, en contra de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, representada por el Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, quien adujo que la entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en **Sentencia de 12 de Agosto de 2020**. Providencia en la cual se decidió:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

“**Primero:** Se **TUTELAN** los **Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y Vida Digna** invocados por **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, en contra de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces.

“**Segundo:** Se **ORDENA** a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **SUSPENDA** la deducción que por concepto de “Proceso Ejecutivo” viene realizando en cuantía equivalente a \$493.294,00 mensuales, sobre la mesada pensional que actualmente recibe a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873.

“**Tercero:** Se **ORDENA** a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **REEMBOLSE** a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



valor total de los dineros deducidos de la mesada pensional del actor por concepto de “Proceso Ejecutivo”.

“**Cuarto:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

“**Quinto:** Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia...”.

Previo a dar apertura al trámite incidental, se requirió al Vicepresidente de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Jaime Abril Morales**, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el **12 de Agosto de 2020**, concretamente en cuanto ordenó que “...dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **SUSPENDA** la deducción que por concepto de “Proceso Ejecutivo” viene realizando en cuantía equivalente a \$493.294,00 mensuales, sobre la mesada pensional que actualmente recibe a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873...”.

En Comunicación Nro. 20200582451391 de 2 de Septiembre de 2020, recibida a través del e-mail del juzgado, quien dijo actuar como Coordinadora Tutelas – Directora Gestión Judicial **Fiduprevisora S.A.**, dio respuesta al requerimiento realizado dentro del presente trámite incidental. Y en términos generales, explicó las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela de 12 de Agosto de 2020.

Para el efecto allegó Oficio Nro. 1870 de 15 de Junio de 2017 del Juzgado Once Civil Municipal de Medellín.

Como no se acreditó el cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela de **12 de Agosto de 2020**, en auto de 3 de Septiembre de 2020 se ordenó requerir a la Presidente de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Dra. Gloria Inés Cortés Arango**, en calidad de **superior jerárquico** de Jaime Abril Morales – Vicepresidente de la **Fiduprevisora S.A.**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, le ordenara a éste, si aún no lo había hecho, dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de trámite incidental; y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del mencionado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Transcurrido el plazo concedido, al considerar este Juez Constitucional que no se había dado cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **12 de Agosto de 2020**, en auto de 10 de Septiembre de 2020 se dio **apertura al Incidente de Desacato**; y se les **corrió traslado** por el término de tres (3) días a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, representada por **Jaime Abril Morales** – Vicepresidente (Obligado a cumplir la orden impartida por el Juez Constitucional) y **Gloria Inés Cortés Arango** – Presidente (Superior Jerárquico del primero).

En Comunicación Nro. 20200582519501 de 10 de Septiembre de 2020, recibida a través del e-mail del juzgado, quien dijo actuar como Coordinadora Tutelas – Directora Gestión Judicial **Fiduprevisora S.A.** dio respuesta al requerimiento realizado manifestando, en términos generales:

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida el 12 de Agosto de 2020, se requirió nuevamente al área de embargos; y una vez examinado el archivo documental de la entidad, no se evidenció oficio mediante el cual se notificara el levantamiento de la medida cautelar sobre la mesada pensional reconocida a **John Jairo García Acosta**, razón por la cual el descuento se mantiene vigente, tal como se le informó al tutelante.

Sin embargo, teniendo en cuenta la orden proferida en la Sentencia de Tutela de 12 de Agosto de 2020 y el trámite incidental adelantado, "...se procedió al desembargo de manera preventiva del embargo que se encontraba activo y registado en la base de datos del fondo y en contra del docente...". E igualmente, se elevó solicitud al Juzgado Once Civil Municipal de Medellín para que éste realice las devoluciones de los títulos judiciales directamente al docente con ocasión de la terminación del proceso ejecutivo y/o realice la devolución de los títulos judiciales a las arcas del Fondo.

Pues bien. Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, "...El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador...”¹.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se infiere que el Incidente de Desacato es una herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

¹ Sentencia de Tutela 088 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



“...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”. (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Conforme a lo expuesto, concluye este operador jurídico que el actuar de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, continúa vulnerando los derechos fundamentales de **John Jairo García Acosta**, pues a pesar de que se encuentran vencidos los términos conferidos en la Sentencia de Tutela emitida el **12 de Agosto de 2020**, concretamente en cuanto ordenó que “...dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **SUSPENDA** la deducción que por concepto de “Proceso Ejecutivo” viene realizando en cuantía equivalente a \$493.294,00 mensuales, sobre la mesada pensional que actualmente recibe a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873...”; lo cierto es que no se acreditó el cumplimiento de la misma.

Y si bien es cierto que al dar respuesta al trámite incidental, la Coordinadora Tutelas – Directora Gestión Judicial **Fiduprevisora S.A.**, aseguró que se “...procedió al desembargo de manera preventiva del embargo que se encontraba activo y registado en la base de datos del fondo y en contra del docente...”; también lo es que no allegó prueba alguna que acreditara dicha aseveración. Máxime que según la constancia secretarial que hace parte integrante de esta providencia, el tutelante **John Jairo García Acosta** afirmó que la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no le ha comunicado nada sobre la suspensión de la deducción que por concepto de “Proceso Ejecutivo” se le viene realizando mensualmente de su mesada pensional, para efectos de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida el 12 de Agosto de 2020.



Y siendo ello así, se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales del actor.

Por ende, se sancionará a **Jaime Abril Morales** – Vicepresidente de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con sanción de Arresto correspondiente a Dos (2) Días y Multa Equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de **12 de Agosto de 2020**. Concretamente en cuanto le ordenó que “...dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **SUSPENDA** la deducción que por concepto de “Proceso Ejecutivo” viene realizando en cuantía equivalente a \$493.294,00 mensuales, sobre la mesada pensional que actualmente recibe a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873...”; lo cierto es que no se acreditó el cumplimiento de dicha orden.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional²; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** a **Jaime Abril Morales** – Vicepresidente de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, que en la Acción de Tutela promovida por **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida por este juzgado el **12 de Agosto de 2020**. Concretamente en cuanto ordenó que “...dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **SUSPENDA** la deducción que por concepto de “Proceso Ejecutivo” viene realizando en cuantía

² Ver sentencia T-766/98

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



equivalente a \$493.294,00 mensuales, sobre la mesada pensional que actualmente recibe a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873...”.

Segundo: **SANCIONAR** a **Jaime Abril Morales** – Vicepresidente de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con sanción de Arresto correspondiente a Dos (2) Días y Multa Equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de **12 de Agosto de 2020**. Concretamente en cuanto le ordenó que “...dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **SUSPENDA** la deducción que por concepto de “Proceso Ejecutivo” viene realizando en cuantía equivalente a \$493.294,00 mensuales, sobre la mesada pensional que actualmente recibe a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873...”.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

Tercero: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

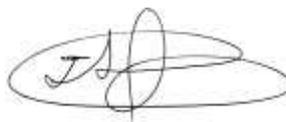
Cuarto: **ORDENAR NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 112 fijados en la secretaría del despacho hoy **24 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m.



Secretario

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ